



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2019-09004-00
Interno:	37771
Condenado:	<b>DANIEL RICO QUIROGA</b>
Delito:	HOMICIDIO TENTADO
DECISION	EJECUTAR PENA INTRAMUROS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-709**

Bogotá D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A TRATAR**

Fenecido el término que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a resolver la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado DANIEL RICO QUIROGA.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 14 de noviembre de 2019, el JUZGADO 44 PENAL EL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a DANIEL RICO QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1014262657, por el delito de Homicidio Tentado, imponiéndole como pena principal 17 MESES 10 DIAS de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria de \$100.000. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Fallo que cobró ejecutoria el 14 de noviembre de 2019.

2.- El 27 de julio de 2020, este despacho avoco el conocimiento de la actuación y ordeno requerir al penado a las direcciones registradas en el proceso para que cumpliera las obligaciones impuestas en la sentencia.

3.- El de febrero de 2021, se ordenó insistir en la comparecencia del penado telefónica y telegráficamente.

4.- El 23 de abril de 2021, se insiste en correr el traslado el artículo 477 del C.P.P., traslado que se surtió los días 8 al 10 de junio de 2021.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal Municipal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).



También prevé, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control, este despacho judicial, requirió al penado para que cumpliera, a las direcciones y teléfonos registradas en el proceso, a la par, ordeno correr el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P. y debido que aún persiste el incumplimiento por parte del penado, esto es comparecer a constituir la caución prendaria de \$100.000, y suscribir el compromiso, a la fecha no ha comparecido.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, y lo requirió telefónicamente en tal sentido, sin lograr su comparecencia.

Así, pese a que esta instancia ejecutora, otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no cumplir con la obligación de suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria impuesta en la sentencia condenatoria y no ha comparecido.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta ejecutora que el sentenciado DANIEL RICO QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1014262657, no ha mostrado ningún interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que dentro del expediente no obra constancia alguna que haya constituido la caución prendaria y suscrito la diligencia de compromiso y por el contrario se ha mostrado ausente, a pesar de habersele dado la oportunidad para que cumpliera o presentara las pruebas de justificativas de su incumplimiento; situación que evidencia la falta de voluntad e interés de la condenada de cumplir con las obligaciones impuestas para la concesión del subrogado, máxime que conforme se informa por parte de la Fiscalía 302 Seccional de la URI de ENGATIVA, fue capturado el 30 de mayo de 2021, por el presunto delito de tráfico de estupefacientes, radicado 2021-03147.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para el en la ley.



Por consiguiente, una vez ejecutoriada esta determinación, librese la orden de captura en contra de DANIEL RICO QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1014262657, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que deben ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

#### OTRA DETERMINACION

Acorde con la información suministrada por la Fiscalía 302 SECCIONAL, sobre la captura efectuada al penado RICO QUIROGA, se dispone:

1.- Solicitar a la Fiscalía 302 SECCIONAL – URI ENGATIVA, informe estado actual de la indagación 110016000017202103114700, seguida contra DANIEL RICO QUIROGA C.C. 1014262657, su fue judicializado y se encuentra privado de la libertad, que dirección completo reportó del domicilio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTA D. C.,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: EJECUTAR la pena de manera intramuros, impuesta al penado DANIEL RICO QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1014262657, con fundamento en lo expuesto en precedencia.**

**SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO, al acápite de “otra determinación”, por el Centro de Servicios Administrativos.**

**TERCERO: CON LA EJECUTORIA de esta decisión, librese de la orden de captura en contra de precitado DANIEL RICO QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1014262657, ante los organismos de seguridad del Estado.**

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZA

